

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 2205-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2205-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de mayo de 2019, Natalie Valerie Proaño Domínguez (en adelante, “**la actora**”) presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de la compañía Industrias Ales C.A. (en adelante, la “**compañía**”). El conocimiento del proceso correspondió a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (en adelante, “**Unidad Judicial**”) y fue signado con el No. 17371-2019-02237¹.
2. Mediante sentencia de 6 de noviembre del 2019, la Unidad Judicial aceptó la excepción previa planteada por la compañía de incompetencia en razón de la materia al considerar que la relación entre la actora y la compañía era de naturaleza civil y no laboral².
3. Ante esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 30 de junio del 2020, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “**Corte Provincial**”) declaró la nulidad del proceso, y ordenó que la Unidad Judicial dicte una nueva sentencia que se ajuste a lo resuelto en la audiencia única³.

¹ La actora adujo que, mediante contrato de trabajo celebrado el 10 de noviembre de 2014, fue contratada para prestar sus servicios en calidad de vicepresidente de recursos humanos, y que el 29 de agosto del 2018 el presidente ejecutivo de la compañía le comunicó la decisión de terminar su contrato laboral. Al ser una persona con discapacidad auditiva, demandó el pago de la correspondiente indemnización por despido de un trabajador con discapacidad.

² La Unidad Judicial estimó que la relación fue de naturaleza civil a partir del 5 de marzo de 2015, fecha en la que la compañía otorgó un poder especial a la actora para que le represente.

³ Al respecto, la Corte Provincial afirmó: “*De esta manera es diáfano que el Juez Aquo, en la sentencia escrita resuelve mediante auto interlocutorio declara la validez procesal, y en sentencia declarar la nulidad por falta de competencia. 3) Al respecto, debemos remitirnos a la Resolución Nro. 12-2017 de la Corte Nacional de Justicia referente a las excepciones previas y puntualmente sobre la incompetencia en razón del materia expresa: ‘Ahora bien, si el juzgador debe*”

4. En auto de 17 de febrero de 2021, la Unidad Judicial aceptó la excepción previa de incompetencia en razón de la materia, declaró la nulidad de lo actuado y dispuso la remisión del proceso al juez competente en materia civil.

5. La actora interpuso recurso de apelación contra la decisión referida en el párrafo anterior y, en sentencia de 15 de febrero del 2022, la Corte Provincial rechazó el recurso, confirmando la decisión apelada.

6. Contra la sentencia de segunda instancia la actora presentó recurso de casación, que fue inadmitido por la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**CNJ**”) en auto de 4 de julio del 2022, bajo el siguiente razonamiento:

En la especie, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 15 de febrero de 2022, las 12h02, dicta auto interlocutorio que rechaza el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirma en todas sus partes el auto interlocutorio de primera instancia que acepta la excepción previa de incompetencia en razón de la materia, declarará nulo todo lo actuado y dispone que se remita la presente causa al juez de lo Civil para que se dé inicio al juzgamiento. Del análisis del expediente procesal se desprende que la resolución objeto de la presente impugnación sostiene una naturaleza alejada a las resoluciones susceptibles a la interposición de un recurso de casación. De esta manera, el auto interlocutorio frente al cual se ha interpuesto un recurso de casación no constituye un auto definitivo bajo los parámetros analizados en el epígrafe anterior; antes bien, ordena se continúe con el cauce procesal ante el juez competente en aras de que se dicte eventualmente un auto que ponga fin al proceso, lo que de ninguna manera puede considerarse la terminación del proceso de conocimiento. En ese sentido, el auto interlocutorio dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha 15 de febrero de 2022, las 12h02, no es susceptible de recurso de casación por incumplir con lo prescrito en el artículo 266 1er inciso del Código Orgánico General de Procesos.

7. El 16 de agosto de 2022, la actora (también, “**accionante**”) interpuso acción extraordinaria de protección respecto del auto de inadmisión del recurso de casación.

II. Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción

resolver mediante auto interlocutorio las cuestiones procesales que puedan afectar derechos de las partes o la validez del procedimiento, siempre que no sean materia de sentencia; no cabe duda que, la incompetencia es una cuestión exclusivamente procesal, por lo que debe acogerla mediante auto interlocutorio, con los efectos previstos en el artículo 295.1 del COGEP.’ De esta manera resulta errado que el Juez Aquo, se haya pronunciado en sentencia sobre la excepción previa de incompetencia en razón de la materia, cuando lo correcto era que se pronuncie en auto interlocutorio. 4) De esta forma, existe incongruencia entre lo expresado en la audiencia única, y lo que se redacta en la sentencia, respecto a la validez procesal, así como se ha resuelto una excepción previa en sentencia, cuando lo que correspondía era en auto interlocutorio.”



extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

9. En la sentencia N.° 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional determinó que un auto definitivo objeto de la acción extraordinaria de protección es tal si **“(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”**⁸.

10. En el caso *in examine*, la accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la CNJ el 4 de julio del 2022. El auto referido inadmitió el recurso de casación interpuesto respecto de un auto de la Corte Provincial que rechazó el recurso de apelación que se interpuso, a su vez, respecto del auto –dictado en primera instancia– que aceptó la excepción previa de incompetencia, declaró la nulidad del proceso y dispuso su remisión al juez competente en materia civil para que se continúe con la sustanciación.

11. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional advierte que, en definitiva, a través del auto impugnado la CNJ inadmitió el recurso de casación por considerarlo improcedente dado que la decisión judicial recurrida no puso fin al proceso, sino que, por el contrario, ordenó su continuación ante el juez competente.

12. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *“las providencias judiciales sobre recursos inoficiosos no pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección”*⁴, y este es precisamente el caso que nos ocupa, pues la accionante ha interpuesto su acción extraordinaria de protección en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación siendo que –en el caso concreto– tal recurso era improcedente y, por tanto, inoficioso.

13. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción extraordinaria de protección se planteó contra un auto que no es definitivo, ya que se ha originado como resultado de un recurso indebidamente interpuesto. Así, siguiendo el esquema reseñado en el párrafo 9 *supra*, al tratarse de un auto de negó un recurso inoficioso, el mismo no podía tener incidencia sobre las pretensiones de la demanda (elemento 1.1), ni impidió la continuación del juicio, pues este debía continuar ante el juez competente (elemento 1.2). Por tanto, el auto impugnado no puso fin al proceso.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N.° 1645-11-EP/19 párrafos 26-28, 1774-11-EP/20 párrafo 48, 2191-13-EP/20 párrafo 25 y 981-15-EP/20 párrafo 25.

14. De otro lado, por las mismas consideraciones expuestas en el párrafo precedente, se concluye que el auto impugnado no podía generar un gravamen irreparable de los derechos fundamentales de la accionante (elemento 2) ya que el proceso no ha concluido, sino que su sustanciación debe continuar ante el juzgador competente. Así, el recurso inoficioso no podía afectar la situación jurídica de la accionante. Además, en el caso, esta Corte no identifica elemento alguno que cuestione esta conclusión.

15. Al haber constatado que la decisión judicial impugnada no es objeto de esta garantía jurisdiccional, no se realizará análisis ulterior.

III. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 2205-22-EP**.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN